

Bogotá D.C.,

Doctor
ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA
 Secretario General
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Ciudad

No. Radicado: 08SE202120000000066326
 Fecha: 2021-11-22 10:08:42 am
 Remitente: Sede: CENTRALES DT
 Depen: DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES
 Destinatario: CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Anexos: 0 Folios: 1

 08SE202120000000066326



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Su comunicación 3.7 – 633 – 21 Concepto técnico al Proyecto de Ley 095 de 2021 “Por medio de la cual se ordena el anticipo de pensiones, adicionando un párrafo al artículo 33 de la ley 100 de 1993”

Respetado Doctor Orlando Aníbal Guerra de la Rosa:

En atención a su solicitud, de manera atenta emitimos concepto de acuerdo con los asuntos de competencia de este Ministerio, respecto al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN

El proyecto de ley pretende el anticipo de pensiones, adicionando un párrafo al artículo 33 de la ley 100 de 1993.

COMENTARIOS AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Como observación general, se encuentra que el proyecto de ley no establece un análisis respecto del impacto fiscal que se generaría en caso de aprobarse la iniciativa, así como la fuente de donde se obtendrán los recursos que cubrirán los periodos a reconocer, razón por la cual el anticipo de pensiones propuesto no está en consonancia con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

ANÁLISIS DEL ARTICULADO

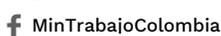
Articulado	TEXTO	OBSERVACIÓN
Artículo 1	<p>ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <p>1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.</p> <p>A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.</p>	<p>Frente al párrafo transitorio propuesto en el proyecto de ley, consideramos que ser aprobado el proyecto de ley afectará la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, por las razones que se exponen a continuación:</p> <p>a) El propósito de la iniciativa es el de ofrecer un beneficio anticipado, lo que implica el pago de unos periodos que dentro de la actual regulación no se deberían cubrir por falta del requisito de edad.</p>

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
 Con cita previa en cada Dirección
 Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

b) El proyecto no establece un mecanismo para obtener los recursos que respalden y aseguren el equilibrio económico para financiar la pensión en los periodos en los que este derecho se anticipa, menos cuando se busca beneficiar a personas cesantes, es decir, que no contribuyen al Sistema.

Respecto de la **sostenibilidad financiera** del Sistema de Seguridad Social, en la exposición de motivos del Acto Legislativo 2005, se indicó:

"(...) El presente proyecto de acto legislativo es perfectamente armónico con lo que dispuso el artículo 48 de la Constitución Política e introduce dos nuevos criterios, el de equidad y el de sostenibilidad financiera del sistema, los cuales, es necesario incluir por cuanto se dispone de recursos limitados que deber ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población, para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren su suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho." (Se subraya fuera de texto).

Con fundamento en lo expuesto, conviene señalar que los recursos requeridos para la financiación de esta iniciativa legislativa no se encuentran incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; e igualmente desconoce el propósito de lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en que el que se deja claro que las leyes que se expiden en materia pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005, deberán asegurar su financiación.

En ese sentido la propuesta impacta la sostenibilidad del sistema pensional y se traduce en una mayor presión del gasto para el sistema, focalizado en la financiación de la población a la que está dirigido el beneficio, en la medida en que se deberán cubrir pensiones en periodos en los que, dentro del actual esquema, no hay derecho a percibir la pensión, pues se adelantaría en 7 años el pago de la prestación y por ende se aumenta el gasto público.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol





Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al

Adicionalmente, al no contemplar una fuente de la cual emanen los recursos para financiar los periodos anticipados, se afectaría el pasivo pensional.

De otra parte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, exige incluir en toda iniciativa de ley las fuentes que financiarán los gastos que esta genere y que deberán ser compatibles con el marco fiscal de mediano plazo y a cuyo tenor:

“... el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Finalmente, resulta necesario conocer el concepto que sobre la materia haga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre su viabilidad y preservación del equilibrio y la sostenibilidad financiera del sistema.

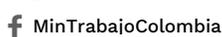
¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones'

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de vejez anticipada, quienes con ocasión a la crisis económica generada por la pandemia Covid – 19, se encuentren cesantes, hayan cotizado el número de semanas requeridas para el reconocimiento de su pensión de vejez y tuvieren como mínimo 50 años de edad si es mujer y 55 años de edad si es hombre, pero le faltare cumplir el requisito de la edad.

CONCEPTO

El Ministerio del Trabajo encuentra inconveniente el proyecto de Ley N° 095 de 2021 Cámara, 'Por medio de la cual se ordena el anticipo de pensiones, adicionando un parágrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993'.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA
Viceministro de Empleo y Pensiones

Aprobó: JC Hernández
Revisó: Mónica T./Rosa L.
Proyectó: Laura Ch.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol

